República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0242/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Masa Repuestos para Vehículos, C. por A. contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019). Su parte dispositiva, copiada íntegramente, dice así:

> *Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1011-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento* (sic).

El dispositivo anterior fue comunicado a los licenciados Kelvins Nova Marques y Benita Germán Mota, en su condición de abogados constituidos y apoderados especiales de la sociedad comercial Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., a través del memorándum emitido el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento fue recibido por su destinatario el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La recurrente, Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, su recepción por la Secretaría General de este tribunal constitucional

se produjo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Sus argumentos y pretensiones serán expuestos más adelante.

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente el recurso antedicho fue notificado al Banco Popular Dominicano, S.A., mediante el Acto núm. 373/19, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, en su condición de alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019). Esta diligencia procesal se consumó a requerimiento de la señora Cristiana A. Rosario V., entonces secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamenta la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

> *… que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: No aplicación de la ley; Tercer Medio: Contradicción de motivos; Cuarto Medio: Violación a los arts. 68, 69 y 51 de la Constitución de la República; Quinto Medio: Violación al art. 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y 1134 del Código Civil* (sic).
>
> *… que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea una excepción de nulidad contra el presente recurso, sustentada en dos razones: a) por carecer los Lcdos. Kelvins Nova y Benita German de poder para actuar en justicia en representación de Masa Repuestos para Vehículos, S. A.; y b) por carecer el señor Juan Pinales de poder para representar a la indicada compañía* (sic).

… que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta (sic).

… que por resultar útil a la solución del caso, se ponderará en primer lugar la segunda causal aducida en la excepción de nulidad planteada (sic).

… que conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de incapacidad de ejercicio; La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia"; "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad"; "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa"; que las disposiciones transcritas anteriormente tienen aplicación en la especie por cuanto regulan supletoriamente cuestiones procesales no particularizadas en la ley que rige la materia núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 (sic).

… que de acuerdo a los artículos 26 y 27 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11: "Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros. Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia frente a los socios"; "Cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante (sic).

… que tanto el memorial de casación mediante el cual se interpone el presente recurso, como en el acto de emplazamiento núm. 729-2018, diligenciado el 25 de noviembre de 2013, por el ministerial José Luís Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sociedad Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., es representada por el señor Juan Pinales Diaz; que, conjuntamente con su memorial de defensa la parte recurrida depositó copia de los estatutos sociales de Masa Repuestos para Vehículo, C. por A., registrados ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en cuyo art. 41 titulado "Atribuciones del Consejo de Administración", se

establecieron, entre otras, las siguientes: […] Dirigir y Administrar la Compañía durante el período en que la Asamblea General de Accionistas no estén deliberando […] Iniciar o proseguir las acciones, demandas y procedimientos judiciales de cualquier naturaleza; defender la Compañía contra toda acción o procedimiento que se intente o prosiga contra ella […] nombrar abogados y apoderados especiales que representen la Compañía ante cualquier tribunal ordinario o de excepción […] autorizar arreglos, transacciones, compromisos, asentimientos, desistimientos, recursos, embargos de cualquier índole, oposiciones y levantamiento de embargos judicial o extrajudicialmente […]"; que, dicha parte también depositó una copia del certificado de registro mercantil núm. 25660SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo con relación a la razón social Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., en la cual se advierte que el señor Juan Pinales Díaz no figura registrado en el mismo ni como accionista ni como administrador; que, en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación tampoco figura depositado ningún poder especial del Consejo de Administración ni acta de la Junta General de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., mediante la cual se apodera a Juan Pinales Diaz para representar a Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., en el presente recurso de casación (sic).

… que mediante sentencia núm. 18 del 25 de junio de 2003, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estatuyó, que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que ellas mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los

órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas, criterio que se ratifica en esta oportunidad (sic).

… que mediante sentencia del 28 de enero de 2015, esta jurisdicción también se pronunció en el sentido de que, en principio, la persona física que represente a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato ad litem del abogado que representa a una persona en justicia, expresando también que tal presunción podría ser destruida mediante prueba en contrario (sic).

… que de acuerdo a las comprobaciones realizadas anteriormente, en la especie, la actuación de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., no solo no tiene un carácter defensivo, en tanto esta entidad fue la que inició esta litis, sino que además, la parte recurrida no se ha limitado a invocar la falta de poder de Juan Pinales Díaz para representarla, en tanto ha aportado documentos oportunos y suficientes para rebatir las afirmaciones contenidas tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento, y así demostrar que dicho señor no es el autorizado por los estatutos sociales de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., para representarla en justicia, por lo que, ante la ausencia de documentos adicionales que a su vez refuten los depositados por la recurrida, esta sala debe reconocer que, en este caso, Juan Pinales Díaz, carece de poder para representar a Masa Repuestos para Vehículos, C. por A.; que, en consecuencia, procede

acoger el incidente examinado y declarar nulo el presente recurso de casación (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La recurrente solicita que se anule la decisión jurisdiccional recurrida. Tal pretensión la construye, en síntesis, con los siguientes argumentos:

> *La sentencia antes indicada, por medio de la cual se rechaza el recurso de casación del hoy recurrente en revisión, en ella necesariamente hacen los juzgadores un control difuso de la Constitución, pero solo en el razonamiento mental de estos, no plasmado en la decisión rendida donde no subsanaron las violaciones siempre indicadas* (sic).
>
> *Decimos lo anterior por la vulneración de los arts. 1, 14, 60, 61, 64, de la ley de casación, y 1582 del c.c., etc., los cuales, al parecer, fueron declarados inconstitucionales, pero siempre en la imaginación de los juzgadores; indicamos que en virtud del derecho constitucional a la igualdad de las personas ante la ley, nuestro recurso debió provocar la casación de la sentencia atacada, en virtud de la norma, artículo 39 de la Constitución, y 1582 del c.c., pero no se trata si recurrimos, de hecho lo hicimos, sino, no existiera la decisión atacada; (la corte a-qua, primera sala, establece en sus motivaciones, motivaciones calificadas por nosotros, las siameses, que realizó la Corte de Apelación del Distrito Nacional), y es de la autoría, es decir, un plagio de la decisión de segundo grado, obviando el propósito expreso del legislador, de que se vele por la buena y correcta aplicación de la ley, de ahí que la Suprema debe verificar por mandato expreso si la ley fue bien o mal aplicada* (sic).

La hoy recurrente le vendió un inmueble al señor Juan Pinales, y los tribunales inferiores están obviando la norma citada, ósea el 1582, del c.c., a tal punto de que no lo dejan defenderse alegando que no tiene poder, sin embargo el acto de venta se lo otorga; resulta que el art. 1658, del Código Civil de la RD, establece la recisión de la venta por retracto, o lesión en el precio, y aquí eso no está tampoco en discusión, es una pelusa que tiene el que fue representante de la compañía Masa, la cual con la majestad de ustedes no prosperará (sic).

En materia civil el mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario (aquí vemos un poder verbal), artículos 1984 y siguientes (sic).

Que se puede observar, sin temor a equívocos que en el mandamiento de pago enviado por el banco, se notificaron el domicilio correcto de la entidad, indica que se notificó en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, es decir, que el referido acto de alguacil, no se notifica ni a la empresa, a ningún empleado de esta ni socio, se puede verificar además que quien recibe el acto, es un supuesto inquilino. Contrario a lo establecido en la ley (sic).

Que es el propio ministerial que invalida el acto de mandamiento de pago, que a propósito, nunca le llegó a la recurrente, cuando el curial se traslada a notificar a otro lugar, diferente al domicilio del contrato de hipoteca, en esto descubrimos una gran contradicción, toda vez, que la recurrente fijo domicilio en el contrato de préstamo hipotecario, distinta a donde dice el alguacil que notificó, indicando en el acto de mandamiento de pago ya citado, éste dice que habla personalmente con un supuesto inquilino, y procede a notificarle el acto ya indicado,

haciéndolo, para el colmo en el lugar que nunca estuvo la recurrente, en vez de cumplir con el voto de la ley, ya que no fue localizada la compañía (sic).

Que verdaderamente siempre hemos tenido la razón cuando decimos que el acto no le llegó a la recurrente, porque es el mismo alguacil que establece que lo notificó con un supuesto inquilino, sin localizar, teniendo el deber de ir a la oficina que le entregó el acto, e informar que esta empresa ya no estaba funcionando, en el lugar de su traslado, toda vez, que el acto de venta es de fecha anterior al mandamiento de pago, ellos vendieron lo último que le quedaba, el inmueble y se fueron del lugar. Por lo que se desentierra una gran contradicción en el ministerial, la referida contradicción que para bien nuestro tiene fe pública, ya que su autor es el mismo ministerial, y ya no la puede cambiar o modificar lo que dijo, a pesar que le invalida sus actuaciones, el mandamiento de pago, requisito sine qua non para iniciar proceso de embargo inmobiliario (sic).

Que la sociedad comercial Masa no se transformó de conformidad con la nueva ley de sociedades, por lo que sus operaciones son irregulares e ilegales, más aún, no existe un acta de asamblea que le otorgara poder al entonces presidente de dicha empresa, Sr. Miguel Espinosa, presidente para el momento de la venta del inmueble, ignoramos si se mantuvo como presidente más allá de la época de la venta del inmueble que origina el diferendo aquí tratado (sic).

Que nuestro representado no tiene la culpa de que el señor Miguel Espinosa, quien fue la persona que representó a la razón social Masa, le visitó la quiebra comercial del repuesto de vehículos de motor que operaba Masa, y éste acorralado por los cobradores procedió a vender

el traspaso de inmueble que había comprado financiado, y más tarde se declaró como vil enemigo del actual propietario de dicha propiedad, Sr. Pinales Díaz, hoy recurrente (sic).

Que el Art. 51 de la Constitución de la República Dominicana, consagra el derecho de propiedad, su libre goce y disfrute del inmueble, empero la Corte A-qua, lo violó, toda vez que anuló el recurso incoado por el propietario Juan Pinales, quien exclusivamente y por subrogación, en el caso del inmueble en cuestión, accionó legalmente y la primera sala dice que no tiene poder o mandato, lo que él no necesita por ser propietario único, además el acto de venta se vasta a sí mismo, ordinales 2 y 4, le dan poderes absolutos (sic).

Resulta que tan pronto vende la compañía, ésta ya no tiene derecho sobre el inmueble, ni parte en el presente proceso, es decir, que no puede decidir con relación al inmueble, en lo absoluto sobre deuda, pago, etc., porque ya no es propietaria del mismo; […] el entonces recurso de casación anulado por la 1era. Sala de la S. C. J., contenía los méritos para ser casado por la citada corte, pero en el caso de la especie, no lo hizo la corte a-qua (sic).

Resulta que al recurrente en revisión constitucional, se le han vulnerado derechos y garantías fundamentales, lo que ese prestigioso Tribunal Constitucional debe tutelar como guardián de la constitucionalidad (sic).

Resulta que a pesar de proyectarle a la corte a-qua pruebas más que suficientes, el tribunal falló en contra de la hoy recurrente, porqué según criterio de dicho tribunal, el propietario tiene que pedirle

permiso a su vendedor para defenderse en justicia, sin este ni siquiera tener el privilegio del vendedor no pagado (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, plantea: a) de manera principal, la nulidad del recurso; b) de manera subsidiaria, la inadmisibilidad del recurso; y, más subsidiariamente, c) el rechazo del recurso. Los argumentos para justificar tales conclusiones, en síntesis, son:

> *En el caso de la especie, y al carecer el abogado actuante de poder para representar a la compañía Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez del acto y por tanto, la validez del proceso, por lo que el recurso de revisión constitucional interpuesto supuestamente por la sociedad Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., mediante depósito por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), debe ser declarado nulo, en virtud de lo establecido por el artículo 39 de la ley No. 834* (sic).
>
> *Honorables magistrados, la calidad y poder del señor Miguel Felipe Espinosa Abreu como representante de la compañía Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., no puede ser cuestionada, pues en el expediente reposan: Copia debidamente certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en los estatutos sociales y el registro mercantil de la indicada compañía, documentos públicos y auténticos en los cuales dicho señor figura como presidente y representante legal de dicha compañía* (sic).

Por el contrario, el señor Juan Pinales Díaz no figura en dichos documentos públicos y auténticos como persona que ostente poder para representar legalmente a la compañía Masa Repuestos para Vehículos, C. por A. Este tampoco ha aportado, en ninguna de las instancias, documentación alguna que demuestre su poder para representar a dicha sociedad, con lo que se demuestra que no es representante de la compañía recurrente, pues no figura en ninguno de los documentos de la compañía Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., tal y como se demostró con el Registro Mercantil y los estatutos sociales de la misma. Al ser dichos documentos auténticos, se presumen válidos y no admiten controversia. En consecuencia, el señor Juan Pinales Díaz carece de poder para actuar en representación de la compañía e interponer el presente Recurso de Revisión Constitucional (sic).

Por todas las razones expuestas, el recurso de revisión constitucional interpuesto supuestamente por la sociedad Masa Repuestos para Vehículo, C. por A., mediante depósito por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), deberá ser declarado nulo, por carecer el señor Juan Pinales de poder para representar a la referida compañía en justicia (sic).

En el caso de la especie el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad Masa Repuesto para Vehículo no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11. La hoy recurrente hace mención de unos supuestos medios y violaciones a derechos fundamentales imaginarios que no desarrollan, pues en síntesis lo que pretenden es que el Tribunal Constitucional evalúe hechos, tales como: a) La notificación y veracidad del mandamiento de pago; b) La supuesta venta realizada a favor del señor Juan Pinales; c)

La falta de transformación de la sociedad Masa Repuestos; d) La supuesta nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario; entre otras cosas que escapan al análisis y finalidad de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales (sic).

Que el recurso de revisión constitucional no constituye una cuarta instancia, como en el caso de la especie pretende la recurrente. La compañía Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., pretende que este honorable Tribunal Constitucional sea una cuarta instancia, para evaluar el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en su perjuicio (sic).

Las intenciones de la hoy recurrente definitivamente son muy poco serias, carecen de todo sustento jurídico y base legal, y son prueba fehaciente de un último intento desesperado para que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, no pueda tomar posesión del inmueble adjudicado en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido contra la sociedad Masa Repuestos para Vehículos, C. por A.; todo lo cual se demuestra en el mismo escrito de recurso de revisión constitucional (...) por lo antes expuesto (...) el recurso debe ser declarado inadmisible por no cumplir con ninguno de los requerimientos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (sic).

La hoy recurrente intenta basar su recurso de revisión constitucional en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11, alegando, en síntesis, que le fueron vulnerados los siguientes derechos fundamentales: a) Derecho de propiedad, artículo 51 de la Constitución dominicana y garantía de los derechos fundamentales; y, b) Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso de Ley (sic).

Honorables magistrados, antes que nada, cabe señalar que tanto el Juez a-quo, la Corte A-qua y la Suprema Corte de Justicia realizaron una correcta, excelente e impecable aplicación de los hechos, valoración de los documentos y del derecho, toda vez que como hemos dicho anteriormente se demostró la falta de calidad por parte de los abogados y del señor Juan Pinales, que insisten y hoy alegan nuevamente representar a la sociedad Masa Repuestos para Vehículos, C. por A. (sic).

Que ni la Suprema Corte de Justicia ni la Corte de Apelación incurrieron en la violación al debido proceso ni a ninguna de las disposiciones legales que señala la parte recurrente, pues estaban imposibilitadas, al igual que este honorable Tribunal Constitucional, de conocer el fondo de los recursos de casación y de apelación, teniendo pendiente una excepción planteada por el hoy recurrido. Siendo este el criterio jurisprudencial de la honorable Suprema Corte de Justicia (sic).

Es que el debido proceso no permite que se pueda ponderar un recurso que fue interpuesto mediante un acto que a todas luces era nulo, por carecer de poder el Lic. Kelvins Nova y el señor Juan Pinales para representar en justicia a la compañía Masa Repuestos para Vehículos, C. por A. (sic).

En tal sentido, la declaración jurada expedida por el presente de la compañía Masa Repuestos de Vehículos, C. por A., la cual está debidamente notariada, es un documento auténtico que se presume válido. En consecuencia, el tribunal a-quo, la corte a-qua y la Suprema Corte de Justicia realizaron una correcta aplicación de la ley, por haberse demostrado, tal y como hemos demostrado también en esta

instancia, que los licdos. Kelvins Nova y Benita Germán y el señor Juan Pinales Díaz carecen de poder para actuar en justicia en representación de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A. (sic).

Por todo lo anteriormente expuesto, deberán ser rechazados todos los puntos del recurso de revisión interpuesto por la sociedad Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., mediante depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal (sic).

6. Pruebas documentales

Durante la tramitación del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional al expediente fueron incorporados, además de aquellas actuaciones procesales propias del recurso, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

2. Sentencia núm. 1011-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).

3. Sentencia Civil núm. 644, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012).

4. Sentencia Civil núm. 948, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011).

5. Certificado de Título núm. 68-1004, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional el once (11) de septiembre de dos mil seis (2006), a favor de la sociedad comercial Masa Repuestos para Vehículos, C. por A.

6. Acto de venta bajo firma privada intervenido entre la sociedad comercial Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., (vendedora) y el señor Roberto Pinales Díaz (comprador) con relación al inmueble identificado como "edificio de dos niveles ubicado en la avenida Correa y Cidrón número 34, sector Ensanche La Paz, Distrito Nacional", por un valor de seis millones quinientos mil pesos dominicanos ($6,500,000.00), suscrito el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009).

7. Estatutos sociales de la compañía Masa Repuestos para Vehículos, C. por A.

8. Certificación del Estado Jurídico del Inmueble emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil once (2011).

9. Certificado de registro mercantil núm. 25660SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., el veintisiete (27) de enero de dos mil cuatro (2004).

10. Certificación de registro de acreedor núm. 0100071087, emitida el quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), a favor del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, con relación al inmueble localizado en la parcela 50-PROV, DC 02.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes podemos deducir que la controversia se generó con la ejecución forzosa ─mediante un embargo inmobiliario─, por parte del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, de la garantía hipotecaria contenida en el certificado de registro de acreedor del quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), con relación a *una porción de terreno con una superficie de 401.18 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0100071087, dentro del inmueble: Parcela 50-PROV, del Distrito Catastral No. 02, ubicado en el Distrito Nacional. Propiedad de: Masa Repuestos para Vehículos, C. por A.*

El citado procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la Sentencia de Adjudicación núm. 948, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011). La sociedad comercial Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., representada por su presidente, el señor Miguel Espinosa Abreu, interpuso una demanda en nulidad contra la mencionada sentencia de adjudicación con abono la reparación de los daños y perjuicios experimentados en virtud del citado procedimiento de ejecución forzosa.

Esta demanda fue declarada nula mediante la Sentencia núm. 644, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012), dada la ausencia de mandato del abogado que aludía la representación de dicho ente de comercio. Inconforme con la decisión anterior, la sociedad

comercial Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., ahora representada, por subrogación, por el señor Juan R. Pinales Díaz ─comprador del inmueble embargado de acuerdo con el acto de venta del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009)─, interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1011-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).

Ante su desacuerdo con lo decidido por el tribunal de alzada, la sociedad comercial Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., representada por el señor Juan R. Pinales Díaz, interpuso un recurso de casación que fue declarado nulo por falta de poder del representante de la indicada persona moral a los fines de interponer la citada acción recursiva. Esto mediante la Sentencia núm. 63, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil nueve (2019); decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a) El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

b) La parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, ha planteado en su escrito de defensa, por un lado, la nulidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por falta de poder del señor Juan Roberto Pinales Díaz para representar en justicia a la sociedad comercial recurrente; por otro, plantea la inadmisibilidad del recurso por no satisfacer ninguna de las causales de revisión señaladas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

c) El Tribunal, atendiendo a la decisión que se motiva en los siguientes párrafos, valorará en primer orden el medio de inadmisión de que se trata.

d) En aras de analizar la admisibilidad del recurso es necesario tener presente que el legislador exige, en el artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta ─excepcional─ vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015)].

e) Acorde con la documentación que reposa en el expediente la susodicha decisión jurisdiccional fue notificada a la sociedad comercial Masa Repuestos para Vehículos de Motor, C. por A., el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), por intermedio del memorándum emitido el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mi dieciocho (2018), con relación a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ─extensible también a las notificaciones de las decisiones jurisdiccionales objeto de este recurso de revisión constitucional─, se precisa que:

> *Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

f) En efecto, aunque se verifica que el recurso que nos ocupa fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019); es decir, cuando habían transcurrido veinticinco (25) días francos y calendario desde el momento en que fue recibido el citado memorándum, en la especie se precisa dejar constancia de que el recurso fue ejercido dentro de los términos que preceptúa el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 con miras a recurrir en revisión constitucional una decisión jurisdiccional, atendiendo a que no obra evidencia alguna de que se haya

producido la notificación de la decisión jurisdiccional íntegra a la parte recurrente y, por tanto, en el expediente no reposa documentación que acredite un punto de partida para computar el mencionado plazo.

g) Por otro lado, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
>
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

h) Al respecto, es necesario precisar que la interposición del presente recurso se sustenta en la violación de los derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la recurrente, sociedad comercial Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., toda vez que los órganos judiciales que han conocido su caso ─refiriéndose exclusivamente a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia─ han inobservado formalismos propios del procedimiento de embargo inmobiliario, algunos aspectos sustanciales que sobre el contrato de venta prevé el código civil dominicano y la capacidad o poder ostentado por el señor Juan Roberto Pinales Díaz para subrogarse en la representación de la indicada sociedad comercial.

i) Por tanto, en la especie se está planteando la tercera causal de las detalladas *ut supra,* escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

j) En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que se encuentran satisfechos ─en consonancia con el criterio introducido mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)─, los requisitos exigidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

k) El preceptuado en el artículo 53.3.a) ─relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente─ queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso atribuida a las decisiones tomadas por el Juzgado de Primera Instancia y la Corte de Apelación, posterior e

implícitamente refrendadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue oportunamente planteada por la recurrente en el recurso de casación anulado con la decisión jurisdiccional recurrida.

l) Asimismo, se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.b) ─sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente─ al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

m) Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, en la especie, la recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violentó el catálogo de derechos fundamentales descritos *ut supra* tras anular su recurso de casación por falta de capacidad o poder del señor Juan Roberto Pinales Díaz, para representar en justicia a la sociedad comercial Masa Repuestos para Vehículos, C. por A.

n) En efecto, respecto al dictado de la Sentencia núm. 63, notamos que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en principio, no ha incurrido en la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., parte recurrente, al declarar nulo ─por falta de poder o capacidad de representación─ el recurso de casación impulsado por el señor Juan Roberto Pinales Díaz en representación de dicha sociedad comercial, pues la Corte de Casación, previo a analizar cualquier medio de casación, debe verificar que el recurso cumpla con las formalidades previstas en la legislación que regula la materia.

o) Y así lo hizo, toda vez que, en la decisión jurisdiccional recurrida, tras estatuir sobre una excepción de nulidad que le fue planteada, indicó que

... que tanto el memorial de casación mediante el cual se interpone el presente recurso, como en el acto de emplazamiento núm. 729-2018, diligenciado el 25 de noviembre de 2013, por el ministerial José Luís Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sociedad Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., es representada por el señor Juan Pinales Diaz; que, conjuntamente con su memorial de defensa la parte recurrida depositó copia de los estatutos sociales de Masa Repuestos para Vehículo, C. por A., registrados ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en cuyo art. 41 titulado "Atribuciones del Consejo de Administración", se establecieron, entre otras, las siguientes: […] Dirigir y Administrar la Compañía durante el período en que la Asamblea General de Accionistas no estén deliberando […] Iniciar o proseguir las acciones, demandas y procedimientos judiciales de cualquier naturaleza; defender la Compañía contra toda acción o procedimiento que se intente o prosiga contra ella […] nombrar abogados y apoderados especiales que representen la Compañía ante cualquier tribunal ordinario o de excepción […] autorizar arreglos, transacciones, compromisos, asentimientos, desistimientos, recursos, embargos de cualquier índole, oposiciones y levantamiento de embargos judicial o extrajudicialmente […]"; que, dicha parte también depositó una copia del certificado de registro mercantil núm. 25660SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo con relación a la razón social Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., en la cual se advierte que el señor Juan Pinales Díaz no figura registrado en el mismo ni como accionista ni como administrador; que, en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación tampoco figura depositado ningún poder especial del Consejo de Administración ni acta de la Junta General de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., mediante la cual se apodera

a Juan Pinales Diaz para representar a Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., en el presente recurso de casación.

... que mediante sentencia núm. 18 del 25 de junio de 2003, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estatuyó, que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que ellas mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas, criterio que se ratifica en esta oportunidad.

... que mediante sentencia del 28 de enero de 2015, esta jurisdicción también se pronunció en el sentido de que, en principio, la persona física que represente a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato ad litem del abogado que representa a una persona en justicia, expresando también que tal presunción podría ser destruida mediante prueba en contrario.

... que de acuerdo a las comprobaciones realizadas anteriormente, en la especie, la actuación de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., no solo no tiene un carácter defensivo, en tanto esta entidad fue la que inició esta litis, sino que además, la parte recurrida no se ha limitado a invocar la falta de poder de Juan Pinales Díaz para representarla, en

tanto ha aportado documentos oportunos y suficientes para rebatir las afirmaciones contenidas tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento, y así demostrar que dicho señor no es el autorizado por los estatutos sociales de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., para representarla en justicia, por lo que, ante la ausencia de documentos adicionales que a su vez refuten los depositados por la recurrida, esta sala debe reconocer que, en este caso, Juan Pinales Díaz, carece de poder para representar a Masa Repuestos para Vehículos, C. por A.; que, en consecuencia, procede acoger el incidente examinado y declarar nulo el presente recurso de casación.

p) Así, pues, el Tribunal Constitucional ha sido consistente al indicar que cuando los tribunales del orden judicial, en sus decisiones, se ciñan a aplicar las normas legales vigentes no se puede asumir que esta conducta es, en principio, violatoria a derecho fundamental alguno de los justiciables. En efecto, ha reiterado que:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.[1]

q) Al hilo de lo anterior, también el Tribunal ha establecido que

[1] Sentencia TC/0057/12, del 2 de noviembre de 2012, reiterada en las sentencias TC/0039/13, del 15 de marzo de 2013; TC/0039/15, del 9 de marzo de 2015; TC/0047/16, del 23 de febrero de 2016 y TC/0071/16, del 17 de marzo de 2016.

toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una "presunción de constitucionalidad" hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.

En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore.[2]

r) En efecto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que rezan:

Artículo 39.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

Artículo 40.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad.

[2] Sentencia TC/0047/16, del 23 de febrero de 2016, que cita la Sentencia TC/0274/13, del 26 de diciembre de 2013.

Artículo 41.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa.

s) Lo anterior permite evidenciar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se dispuso a declarar la nulidad del recurso de casación, tras comprobar la falta de poder del señor Juan Roberto Pinales Díaz para representar en justicia a la sociedad comercial Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., actuando en irrestricto apego a lo preceptuado en la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en cuanto a la nulidad por vicio de fondo de los actos de procedimiento.

t) De ahí que, en consecuencia, al no serle imputable de modo directo e inmediato a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la violación, en principio, de derecho fundamental alguno en perjuicio de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se encuentra vigente, ha lugar a declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que no se satisface el requisito previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, así como los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero. Consta en acta el

voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Masa Repuestos para Vehículos, C. por A. contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., así como a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S.

Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La sociedad comercial Masa Repuestos para Vehículos, C. por A. Interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia número 63 dictada, el 31 de enero de 2019, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión declaró nulo el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto contra la citada sentencia , tras considerar que no concurren los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, en razón de que no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente; sin embargo, como explicaremos, es necesario que en lo adelante este tribunal conozca el fondo del recurso de casación, para así examinar la sentencia recurrida, y verificar la correcta y razonable aplicación e interpretación de la norma en la solución del caso.

3. Por otro lado, tampoco comparto el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado la vulneración de un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: A) En el futuro en casos con igual supuesto fáctico el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso y examinar si la Suprema Corte de Justicia ha aplicado e interpretado correcta y razonablemente la norma.

4. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

> *Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, en la especie, la recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violentó el catálogo de derechos fundamentales descritos ut supra tras anular su recurso de*

casación por falta de capacidad o poder del señor Juan Roberto Pinales Díaz, para representar en justicia a la sociedad comercial Masa Repuestos para Vehículos, C. por A.

En efecto, respecto al dictado de la sentencia número 63, notamos que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en principio, no ha incurrido en la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., parte recurrente, al declarar nulo ─por falta de poder o capacidad de representación─ el recurso de casación impulsado por el señor Juan Roberto Pinales Díaz en representación de dicha sociedad comercial; pues la Corte de Casación, previo a analizar cualquier medio de casación, debe verificar que el recurso cumpla con las formalidades previstas en la legislación que regula la materia.

o) Y así lo hizo, toda vez que, en la decisión jurisdiccional recurrida, tras estatuir sobre una excepción de nulidad que le fue planteada, indicó que:

> *que tanto el memorial de casación mediante el cual se interpone el presente recurso, como en el acto de emplazamiento núm. 729-2018, diligenciado el 25 de noviembre de 2013, por el ministerial José Luís Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sociedad Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., es representada por el señor Juan Pinales Diaz; que, conjuntamente con su memorial de defensa la parte recurrida depositó copia de los estatutos sociales de Masa Repuestos para Vehículo, C. por A., registrados ante la*

Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en cuyo art. 41 titulado "Atribuciones del Consejo de Administración", se establecieron, entre otras, las siguientes: […] Dirigir y Administrar la Compañía durante el período en que la Asamblea General de Accionistas no estén deliberando […] Iniciar o proseguir las acciones, demandas y procedimientos judiciales de cualquier naturaleza; defender la Compañía contra toda acción o procedimiento que se intente o prosiga contra ella […] nombrar abogados y apoderados especiales que representen la Compañía ante cualquier tribunal ordinario o de excepción […] autorizar arreglos, transacciones, compromisos, asentimientos, desistimientos, recursos, embargos de cualquier índole, oposiciones y levantamiento de embargos judicial o extrajudicialmente […]"; que, dicha parte también depositó una copia del certificado de registro mercantil núm. 25660SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo con relación a la razón social Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., en la cual se advierte que el señor Juan Pinales Díaz no figura registrado en el mismo ni como accionista ni como administrador; que, en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación tampoco figura depositado ningún poder especial del Consejo de Administración ni acta de la Junta General de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., mediante la cual se apodera a Juan Pinales Diaz para representar a Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., en el presente recurso de casación.

que mediante sentencia núm. 18 del 25 de junio de 2003, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estatuyó, que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que ellas mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas, criterio que se ratifica en esta oportunidad.

que mediante sentencia del 28 de enero de 2015, esta jurisdicción también se pronunció en el sentido de que, en principio, la persona física que represente a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato ad litem del abogado que representa a una persona en justicia, expresando también que tal presunción podría ser destruida mediante prueba en contrario.

que de acuerdo a las comprobaciones realizadas anteriormente, en la especie, la actuación de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., no solo no tiene un carácter defensivo, en tanto esta entidad fue la que inició esta litis, sino que además, la parte recurrida no se ha

> *limitado a invocar la falta de poder de Juan Pinales Díaz para representarla, en tanto ha aportado documentos oportunos y suficientes para rebatir las afirmaciones contenidas tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento, y así demostrar que dicho señor no es el autorizado por los estatutos sociales de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., para representarla en justicia, por lo que, ante la ausencia de documentos adicionales que a su vez refuten los depositados por la recurrida, esta sala debe reconocer que, en este caso, Juan Pinales Díaz, carece de poder para representar a Masa Repuestos para Vehículos, C. por A.; que, en consecuencia, procede acoger el incidente examinado y declarar nulo el presente recurso de casación.*

Así, pues, el Tribunal Constitucional ha sido consistente al indicar que cuando los tribunales del orden judicial, en sus decisiones, se ciñan a aplicar las normas legales vigentes no se puede asumir que esta conducta es, en principio, violatoria a derecho fundamental alguno de los justiciables. En efecto, ha reiterado que:

> *La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*[3]

[3] Sentencia TC/0057/12, d/f 2/11/2012, reiterada en las Sentencias TC/0039/13, d/f 15/3/2013; TC/0039/15, d/f 9/3/2015; TC/0047/16, d/f 23/2/2016 y TC/0071/16, d/f 17/3/2016.

Al hilo de lo anterior, también el Tribunal ha establecido que:

> *toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una "presunción de constitucionalidad" hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.*
>
> *En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore.*[4] *(…)*

De ahí que, en consecuencia, al no serle imputable de modo directo e inmediato a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la violación, en principio, de derecho fundamental alguno en perjuicio de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se encuentra vigente, ha lugar a declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que no se satisface el requisito previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la ley número 137-11

[4] Sentencia TC/0047/16, d/f 23/2/2016, que cita la Sentencia TC/0274/13, d/f 26/12/2013.

5. Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteada por la sociedad Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., este Colegiado utilizó la fórmula de la indicada sentencia TC/0057/12 y declaró inadmisible el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c de la Ley núm. 137-11, determinado que : "*no puede serle imputable de modo directo e inmediato a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la violación, en principio, de derecho fundamental alguno en perjuicio de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se encuentra vigente, ha lugar a declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que no se satisface el requisito previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la ley número 137-11.".*

6. En este sentido, esta corporación continua su fundamentación realizando simple transcripciones de las consideraciones elevadas por la Suprema Corte de Justicia como si tratase de llevar a cabo una verificación implícita de la sentencia recurrida, pero sin realizar el análisis necesario para realmente verificar la correcta aplicación de la norma.

7. En ese sentido, convendría que hacia el futuro, para determinar la "*aplicación de manera correcta de una norma legal que aún se encuentra vigente*" un examen de la decisión recurrida con un abordaje del contenido de la norma, como la aplicación de esta a las particularidades del caso, verificando que no haya sido mal interpretada por el juez, y que el supuesto de hecho no haya sido valorado de manera incorrecta, ello contribuiría a evitar la violación de un derecho fundamental o dejar de tutelarlo.

~~8.~~ Esto así, ya que en cualquier circunstancia, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna

violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

10. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró *[…] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726;* continúa exponiendo esa decisión que *[…] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la*

razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

11. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisible el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

B) La satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, no es un supuesto adecuado cuando en realidad devienen en inexigibles.

12. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

> *El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

13. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

14. En concreto, esta corporación abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

> Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

15. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir

a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas[5] conforme dispone el principio de vinculatoriedad[6], se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

16. Conforme establece la citada decisión, esta tipología de sentencias: "*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales… o cuando un asunto de transcendencia lo amerite*."

17. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

> a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se

[5]Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

[6]Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

> aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

18. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

> En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

19. - En el caso en concreto, los literales k)y l) de la presente decisión establecen:

> *El preceptuado en el artículo 53.3.a) ─relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente─*

queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso atribuida a las decisiones tomadas por el Juzgado de Primera Instancia y la Corte de Apelación, posterior e implícitamente refrendadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue oportunamente planteada por la recurrente en el recurso de casación anulado con la decisión jurisdiccional recurrida.

Asimismo, se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.b) ─sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente─ al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

20. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) el artículo 53.3 LOTCPC emplea el término "satisfecho" en lugar de "inexigible" como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

21. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

22. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja[7], mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

23. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

24. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado formalmente en el proceso", y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en <u>inexigible</u>, y no que se encuentre <u>satisfecho</u>. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a *fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación

[7] Diccionario de la Real Academia Española.

en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

25. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

26. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

27. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

28. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden,

para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

29. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo[8]. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

30. Es precisamente por lo anterior, que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conduce a que en el futuro este Tribunal reexamine la causal de inadmisibilidad basada en que la aplicación de normas legales no puede en principio devenir en vulneraciones de derechos fundamentales, pues tal como hemos observado de los precedentes citados, una norma legalmente instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez, o el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyo caso podría violarse un derecho fundamental, de modo que resulta necesario el

[8] Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

conocimiento del fondo del recurso, para así poder verificar la correcta aplicación de la norma a los supuestos del caso.

Del mismo modo, la cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente, tuvo su origen en la ejecución forzosa —mediante un embargo inmobiliario—, por parte del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, de la garantía hipotecaria contenida en el certificado de registro de acreedor del 15 de octubre de 2009, con relación a "*una porción de*

terreno con una superficie de 401.18 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0100071087, dentro del inmueble: Parcela 50-PROV, del Distrito Catastral No. 02, ubicado en el Distrito Nacional. Propiedad de: Masa Repuestos para Vehículos, C. por A".

2. El procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la Sentencia de Adjudicación núm. 948, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011).

3. La sociedad comercial Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., representada por su presidente, el señor Miguel Espinosa Abreu, interpuso una demanda en nulidad contra la mencionada sentencia de adjudicación con abono a la reparación de los daños y perjuicios experimentados en virtud del citado procedimiento de ejecución forzosa.

4. Esta demanda fue declarada nula mediante la Sentencia núm. 644, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012), dado la ausencia de mandato del abogado que aludía la representación de dicho ente de comercio, estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad propuesta en audiencia de fecha 17 de abril de 2012, por intermediación de sus abogados constituidos, por la parte demandada, entidad Banco Popular Dominicano, C.POR.A., Banco de Operaciones Múltiples, respecto de la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, alegadamente lanzada por la entidad comercial entidad Masa Repuestos Para Vehículos, C.POR.A., debidamente representada por su presidente Miguel Felipe Espinosa,*

C.POR.A, debidamente representada por su presidente Miguel Felipe Espinosa Abreu y, en consecuencia, declara la NULIDAD de la referida demanda, por ausencia de mandato del abogado que alude la representación de dicha entidad moral, tal cual se ha explicado circunstancialmente en la parte considerativa de la presente decisión incidental; SEGUNDO: COMPENSA las costas generales en ocasión de la presente instancia, en directa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal cual se ha explicado precedentemente.

5. Inconforme con la decisión anterior, la sociedad comercial Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., representada, por el señor Juan R. Pinales Díaz interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1011-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).

6. Contra la indicada sentencia, la sociedad comercial Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., representada por el señor Juan R. Pinales Díaz, interpuso un recurso de casación que fue declarado nulo por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 63, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), por falta de poder del representante de la indicada persona moral a los fines de interponer la citada acción recursiva.

7. La presente sentencia declara inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:

p) Así, pues, el Tribunal Constitucional ha sido consistente al indicar que cuando los tribunales del orden judicial, en sus decisiones, se ciñan a aplicar las normas legales vigentes no se puede asumir que esta

conducta es, en principio, violatoria a derecho fundamental alguno de los justiciables. En efecto, ha reiterado que:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.[9]

8. En la especie, y reafirmando su criterio este tribunal constitucional mantiene su posición al establecer que *"este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede, en principio, asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental",* a lo cual en el presente fallo se agregó, probablemente aceptando a regañadientes nuestra firme y constante posición particular –disidente– que "*este tribunal ha verificado que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, hicieron una correcta ponderación e interpretación de las normas aplicables a la especie, motivando adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, sin vulnerar los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso".*

Sobre el criterio establecido en los precedentes citados en párrafos arriba señalados, esta juzgadora reitera su opinión expuesta en votos anteriores, respecto de las motivaciones dadas por este plenario, en especial en torno a la afirmación de que al aplicar la ley no puede asumirse que la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una acción violatoria de algún derecho fundamental.

9. Si bien la ratio adoptada por la mayoría calificada del pleno constituye una evolución, y contiene una adición a la reiterativa tautología de que *"en*

[9] Sentencia TC/0057/12, del 2 de noviembre de 2012, reiterada en las sentencias TC/0039/13, del 15 de marzo de 2013; TC/0039/15, del 9 de marzo de 2015; TC/0047/16, del 23 de febrero de 2016 y TC/0071/16, del 17 de marzo de 2016.

aplicación de la ley no se lesionan derechos fundamentales", entendemos que debe ser completa y definitivamente desterrada esta errónea concepción de que en la aplicación de la ley no se verifican trasgresiones a las prerrogativas fundamentales.

10. En esas atenciones y en contraposición con el criterio plasmado en la sentencia de marras, entendemos que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que el contenido del referido párrafo, a juicio de esta juzgadora, debe redactarse en los términos siguientes:

> *Este Tribunal Constitucional ha comprobado que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, pues no ha vulnerado ningún derecho fundamental al aplicar la disposición jurídica que sirvió de sustento para decidir como lo hizo.*

11. Y es que, nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de origen legal no puede violentar la ley, y solo a modo de ejemplo debemos referir la distinción que respecto al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley ha desarrollado la jurisprudencia comparada y que ha sido acogida por esta judicatura constitucional.

12. En este orden existen dos vertientes del derecho y principio fundamental a la igualdad, la igualdad en el trato dado por la ley y la igualdad en la aplicación de la ley, que esta propia sede ha referido en la Sentencia TC/0094/13, que:

> *La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución […] La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos*

siguientes: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

13. A lo cual agregó esta judicatura en una posterior decisión que *"la igualdad en la aplicación de la ley"* viene a constituir un *"límite al legislador y otros poderes públicos [...] para no crear situaciones disímiles bajo un contexto similar"*. (Sentencia TC/0159/13).

14. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional, afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley, no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que es contradictorio con la realidad fáctica que pudiera presentarse en cada caso, pues al igual que cualquier otro juez de cualquier otro tribunal, los jueces de la Suprema Corte de Justicia, deben utilizar una de las operaciones jurídicas dadas para determinar la correcta aplicación de una norma, siendo que en esa labor intelectiva la falibilidad del juzgador puede verse afectada por una incorrecta subsunción de las reglas y normas que contienen un mandato, ya sea definitivo o imperativo y es justo ahí donde puede ocurrir una violación que afecte un derecho fundamental y justo por esa labor propia de todo juzgador, para que este tribunal constitucional pueda verificar a ciencia cierta si en el caso sometido a su consideración no se incurrió en un vicio de esa naturaleza, es necesario conocer y adentrarse a las valoraciones fácticas y atribución normativa por parte de aquella alta corte, para de ello determinar la idoneidad o no de lo decidido.

Conclusión:

Esta juzgadora considera que, en este caso, el Tribunal Constitucional reiteró un yerro jurídico y una errónea concepción que debe ser completa y

definitivamente desterrada, en su criterio como es el afirmar que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a aplicar la norma no se le puede atribuir violación o transgresiones a las prerrogativas fundamentales, pues como hemos sostenido incluso en el plenario, para ello se debe valorar la labor intelectiva de los juzgadora y la subsunción o ponderación en su caso, que haya realizado a los fines de justificar lo decidido.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Masa Repuestos para Vehículos, C. por A. interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de

acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento ─ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras─, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*".

6. Según el texto, el punto de partida es que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*" (53.3.a); "*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada*" (53.3.b); y "*Que la violación al derecho fundamental sea*

imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"[10] (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo ─(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada─, y otro de carácter temporal ─(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010─.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito ─referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada─, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*"[11].

[10] En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.
[11] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano;* volumen II, octava edición, p. 444.

9. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada*". ***Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable"***[12].

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "*en los siguientes casos*",

[12] Ibíd.

expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso "*es claramente un recurso excepcional*"[13], porque en él no interesa "*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*"[14].

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de

[13] Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional;* vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.
[14] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional.* En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127

decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "***concurran y se cumplan todos y cada uno***" ─son los términos del 53.3─ de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser

inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. . El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que "*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*"[15], pues el recurso "*sólo será admisible*" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces ─y sólo entonces, vale subrayar─, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

[15] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"[16] del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la

[16] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.

importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, "*no ha sido instituidopara asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*".[17] Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*".[18]

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, "*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional <u>no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso</u>*".[19]

[17] Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.
[18] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.
[19] Ibíd.

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión "*con independencia de los hechos*" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "*con independencia de los hechos*", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos "*los hechos inequívocamente declarados*"[20] en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus garantías y derechos fundamentales.

[20] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que por la aplicación de la normativa procesal vigente no se le puede endilgar al órgano jurisdiccional de donde proviene la decisión la violación de los derechos fundamentales de la parte recurrente.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si tal violación a derechos fundamentales puede atribuírsele al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida primero debe verificar, en consonancia con la parte capital del artículo 53, que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, luego, debe verificar, de acuerdo a la parte capital del numeral 3) del artículo 53, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3,

como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "*son satisfechos*" en los casos "*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*".

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "*sentencia para unificar*" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, ─en puridad─ los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia

dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa[21].

[21] En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16,

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutiva, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada";* y en el segundo que: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".*

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado *"se limitó a aplicar la ley"*, que *"al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*", que *"la aplicación* [de la norma] *ha sido apegada a lo dispuesto*

TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

por el legislador" o que *"se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción"* sin referirse a la suficiencia de la motivación o analizar por qué considera dicha aplicación es correcta (por ejemplo, cálculo matemático de un plazo, ajustado a decisiones constantes de la Corte o ajustado a un precedente de este tribunal constitucional, solo por mencionar algunos) –solo limitándose a citar un extracto como parte de la simple afirmación– ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta "aplicación correcta" o "aplicación razonable", no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En todo caso, dentro del espectro posible de normas resultantes de la interpretación y aplicación judicial de un texto normativo, que la misma sea legalmente correcta o razonable, constituye una cuestión de legalidad que no atañe a este tribunal y que no las hace, necesariamente incapaz de vulnerar la Constitución, pues la cuestión esencial a decidir es si dicha interpretación y/o aplicación resultan conformes o no a la Constitución. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, entre otros.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario